

un individuo de la de sus padres. En Francia existía antes del Código civil, el decreto de 4 de Julio de 1793 que declaraba, que los hijos encontrados llevarían el título de *hijos naturales de la patria*. En México teníamos la real cédula de 19 de Febrero de 1794, que declaraba á los hijos expósitos hijos legítimos del rey. Quizá pueda, pues afirmarse, que á falta de reconocimiento, los hijos naturales deben ser considerados como miembros de la Patria en la cual han nacido.

195. Mas si el reconocimiento es la base para fundar la nacionalidad del hijo natural ¿cuál será ésta, si el padre y la madre han reconocido simultánea ó sucesivamente al hijo y sus respectivas nacionalidades son distintas? El padre es mexicano; la madre francesa, ¿cuál es la patria del hijo? En el antiguo derecho, el hijo nacido fuera de matrimonio seguía siempre la condicion de la madre. Hoy nada autoriza á sostener conforme al Código tal opinion. Segun Richelot (1) el hijo natural reconocido por ambos padres de diferente patria tiene derecho á dos nacionalidades, entre las cuales puede elegir la que más convenga á sus intereses. Pero otros intérpretes sostienen, ya que debe prevalecer la nacionalidad del padre (2), ya la de la madre (3). Ninguna ley positiva, sin embargo, existe para fundar, ni en Francia ni en México, tales decisiones.

196. La nacionalidad no siempre es determinada por razon de la familia. A veces ella proviene de la patria misma que se transforma por virtud de acontecimientos que la desmembran, adhiriéndose una de sus partes ó toda ella á otra por la fuerza

(1) *Principes du droit civil français*, tom. 1º, pág. 112, número 66.

(2) Vallete sur Prudhon, tom. 1er., pág. 123.—Demolombe, tom. 1er., núm. 154.

(3) Duranton, tom. 1er., núm. 122.

de las armas ó por tratados internacionales. Tales acontecimientos importan la anexion de un gran grupo de habitantes á leyes diversas de las antiguas, y en este cambio son arrastrados no solo los mayores de edad, sino tambien los menores.

197. Mas fuera de este caso, ¿cuál es el principio que rige el cambio de nacionalidad? La manifestacion de la voluntad es libre en este punto, y no está en el poder de nadie si no es pasajera y por efecto de circunstancias anómalas, imponer determinada nacionalidad contra la voluntad del hombre. Este hecho supone plena capacidad para disponer de los propios derechos, pues de la patria dimanan todos los más importantes, y aun los secundarios que puede tener el hombre.

198. Los autores discuten sobre la cuestion de si pueden tenerse dos patrias. D'Aguesseau (1) dice: que no se puede ser ciudadano de dos ciudades, y que con mayor razon no se puede serlo de dos naciones. La justicia de esta decision nos parece obvia, pues en virtud de la diferencia entre las leyes de cada país, habría necesariamente conflictos de imposible solucion, si los tribunales carecieran de un principio fijo para la aplicacion de las leyes de ésta ó la otra nacion. Sin embargo, la dualidad de patrias es posible, en razon de la misma diversidad de principios por que se rige la nacionalidad, y esta anomalía no acaba sino cuando de parte del individuo hay un acto positivo que revele la pérdida de una de las dos nacionalidades.

199. Nos resta averiguar ¿cuáles son los efectos del cambio de nacionalidad? El artículo 24 del Código civil dice: "el cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo." Esto es una nueva aplicacion del principio consignado en el artículo 5º. Esto resulta de la naturaleza misma de las cosas. Si el que cambia de nacionalidad tuviera derecho de invocar la nueva

(1) Alegato 32, (Obras tom. 3º, pág. 136.)

nacionalidad que adquiere para favorecer actos practicados antes, entonces tendría dos patrias y surgirían los conflictos de que hemos hablado y que el legislador debe evitar. En este punto se aplica por analogía el principio universalmente aceptado, "las leyes no tienen efecto retroactivo," y como nuestro artículo 24 no distingue, él debe aplicarse no solo cuando se trate de cambio voluntario de nacionalidad sino también del forzoso. Así pues, los derechos y las obligaciones de aquel que cambia de patria, se rigen, si son ya hechos consumados, por las leyes correspondientes á la nacionalidad antigua, y si no, por las de la posteriormente adquirida (1).

Art. 30, fracción 2ª de la Constitución de 5 de Febrero de 1857. Son mexicanos: los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación.

200. Si la adquisición de nacionalidad es por regla general un hecho dependiente de la voluntad, un extranjero puede hacerse mexicano. Este cambio voluntario de nacionalidad se llama *naturalización*. Su permisión es antigua en nuestra legislación. Según la ley 6ª, tít. 14, lib 1º de la Nov. Recop. (2), el Rey podía conceder naturaleza "en caso de precisa ne-

(1) Duranton, *Obra citada*, tom. 1er., núm. 199.—Demolombe, tom. 1er., núm. 163.—Duvergier sur Toullier, tom. 1er., núm. 261.

(2) Escriche.—*Dic. de leg. y jurisp.*, palabra "naturaleza."

"cesidad, por especiales méritos de algun sujeto ó por no haber cosa proporcionada con que premiar sus servicios, sino con algun oficio ó dignidad que requieran la posesion de naturaleza." En cualquiera de estos casos se pedía el consentimiento de las ciudades y Villas de voto en Cortes, para que libre y espontáneamente concedieran aquella. Había *naturaleza* absoluta y parcial. La primera importaba una total incorporacion en el reino del sujeto á quien se concedía, pudiendo disfrutar de todos y cualesquiera oficios, como si verdaderamente hubiese nacido en España. La segunda significaba una mera aptitud para determinada gracia, sin que el beneficiado quedase por ella habilitado para otros oficios y dignidades, y ni aun para el goce de lo otorgado, mientras no residiera en el reino.

201. Según decreto de 24 de Febrero de 1822, en México Independiente se consideraban como *naturalizados* todos los extranjeros, cualquiera que fuese su origen, si se encontraban en la República en aquella fecha. Por ley de 14 de Abril de 1828 (1), se mandó que el extranjero que deseara naturalizarse, llecase los siguientes requisitos, (arts. 1º, 2º y 3º): 1º, presentarse por escrito un año antes al Ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestando su designio de establecerse en México. 2º, acreditar haber residido en el territorio durante dos años continuos. 3º, producir informacion testimonial de que era católico, apostólico romano, y de que tenía algun giro ó industria con que vivir honradamente.

Considerándose la naturalizacion demasiado tardía, según las exigencias de la ley anterior, y convencido el gobierno de que el aumento de poblacion era una ingente necesidad de nuestra patria, se establecieron por decreto de 10 de Setiembre de

(1) Véase el apéndice letra D.

1846 (1), modos más fáciles de naturalizarse. Bastaba solicitar la naturalización, acreditando el extranjero que tenía alguna profesión ó industria útil que le proporcionase los medios honestos de adquirir su subsistencia. Además, el extranjero que entrase al servicio de la nación en el ejército ó armada, obtenía, por esta sola circunstancia, la carta de naturaleza.

La ley de 30 de Enero de 1854 (2), reprodujo la anterior (art. 6º), y además mandó que se tuviera por naturalizado al extranjero que casase con mexicana, si manifestaba resolución de vivir en el país, gozando de la calidad de mexicano, dentro de un mes de celebrado el matrimonio, si esto sucedía en territorio de la República, y dentro de un año, si era en el extranjero.

Por ley de 11 de Abril de 1870 (3), las cartas de naturaleza deben extenderse en papel comun. Con las leyes expresadas y además con las de 10 y 12 de Agosto de 1842 (4), quedan expuestas las que sobre naturalización ha tenido México hasta el día, y á las que se refiere la fracción 2ª del artículo 30 de la Constitución política.

Art. 30, fracción 3ª de la Constitución de 5 de Febrero de 1857. Son mexicanos: los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

(1) Véase apéndice, letra E.

(2) Véase el apéndice, letra C.

(3) Véase apéndice, letra F.

(4) Véase apéndice, letra G.

202. "Hé aquí otra manera de hacerse el extranjero mexicano: ella importa para la nación una presunción que solo cede ante la manifestación que el extranjero haga, de que quiere conservar su nacionalidad.

Las Bases Orgánicas de 12 de Junio de 1843 (tít 3º, art. 13) decían: Se les dará carta de naturaleza, si la pidieren, á los extranjeros casados ó que se casaren con mexicana, ó que adquirieren bienes raíces en la República (1).

203. La presunción sobre que está fundado nuestro actual artículo constitucional, aunque pudiera tacharse como no rigurosamente procedente y exacta según los principios del Derecho, descansa sin embargo sobre la experiencia tradicional que en la América española se tiene, de que la familia y la adquisición de bienes raíces son dos hechos que arraigan al extranjero sobre nuestro suelo, y le hacen concebir afecto hácia el país donde sus hijos han nacido y donde ellos han fundado establecimientos formales y durables.

204. Mas nuestra Constitución no podía imponer la nacionalidad mexicana, sin chocar con los principios más capitales de la justicia. Por eso deja en absoluta libertad al extranjero para que, aun en cualquiera de las dos mencionadas circunstancias, opte por la nacionalidad que le es propia. El artículo constitucional dice: "Siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad."

205 ¿Qué acto será necesario para verificar tal manifestación? Sin duda alguna, que un acto positivo hecho con el formal objeto de disipar toda duda sobre un asunto tan importante, como es la determinación de la nacionalidad de un hombre.

206. Mas la segunda parte de la fracción del artículo constitucional no es suficientemente clara. "Los extranjeros que

(1) Véase la ley 31, (Recop. de Indias) de 2 de Octubre de 1608.

tengan hijos mexicanos" ¿cuáles pueden ser los hijos mexicanos de un extranjero? Esto es imposible, una vez establecido por la fracción 1ª del mismo artículo 30 de la Constitución, que es el origen de familia lo que determina la nacionalidad. Los hijos pues, de extranjeros no pueden menos que ser extranjeros como sus padres. ¿Qué quiere entonces decir la fracción 3ª con aquellas palabras? Estudiando este punto en la Historia del Congreso Constituyente de 57 (1), nos hemos convencido de que solo por un error pudo dejarse en la Constitución una frase, que si era lógica en el proyecto, no puede menos de resultar incomprensible, desde que quedó redactada, como hemos visto la fracción 1ª del artículo 30. El proyecto decía, "Son mexicanos todos los nacidos en el territorio de la República, los nacidos fuera de él de padres mexicanos, los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar la nacionalidad, y los que se naturalicen conforme á las leyes de la federación." Las dos frases subrayadas guardan entre sí una perfecta relación. No era el origen de familia solamente, según el primer pensamiento de los autores del proyecto, lo que debía determinar la nacionalidad: era también el lugar del nacimiento. Así, los hijos de un extranjero, con tal de que nacieran en México, bien podrían ser mexicanos. Pero la redacción definitiva cambió el sistema sobre nacionalidad, siguiendo los principios más justos y racionales que dominan en esta materia (2) y desde entonces no puede menos que considerarse como una antinomia la que guardan entre sí la fracción 1ª y la 3ª del artículo 30 constitucional. La duda ha surgido como no podía menos de

(1) *Hist. del Congreso Constituyente*.—Zarco, tom. 2º, pág. 231.

(2) Véase lo que hemos dicho antes, núm. 186.

sucedan, y el Ministerio de Relaciones la ha resuelto; interpretando la frase en cuestión, como si ella estuviese concebida en estos términos, *hijos nacidos en México* (1).

Art. 33 de la Constitución. Son extranjeros los que no posean las cualidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la fracción 1ª, título 1º de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expulsar al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.

207. Explicado ya quiénes son mexicanos, entremos á investigar quiénes son extranjeros según nuestras leyes, y cuáles sus derechos y obligaciones en materia de legislación civil. Nuestra Constitución se vale en el artículo 33 de expresiones negativas que el comentador está obligado á convertir en posi-

(1) Véase el apéndice, letra H.

tivas para mayor claridad. Son pues extranjeros, según nuestra Carta fundamental: 1º, todos los nacidos dentro ó fuera de la República de padres extranjeros. 2º, los que no se hayan naturalizado según las leyes de la federación. 3º, los extranjeros que no adquieran bienes raíces en la República, ó no tengan hijos nacidos en México ó que, aun cuando posean una de esas dos circunstancias, ó ambas, manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Varia y aun contradictoria ha sido nuestra legislación sobre extranjería, reflejándose en ella alternativamente, así los errores añejos de Economía política y de Derecho público, como los odios producidos en la opinión por acontecimientos desgraciados que nuestra historia registra.

En esta materia quizá, más que en otra alguna, persistieron por mucho tiempo las influencias de la Metrópoli española, cuyas leyes de extranjería formaron durante varios años, aun después de la Independencia, el fondo de nuestro sistema de relaciones con las gentes de otros países.

Temerosa España de que el comercio y comunicación entre mexicanos y extranjeros, redundasen para aquellos en mengua de la fe católica y de la sumisión á la Metrópoli, expidió varias disposiciones de carácter exclusivo y excepcional, que constan en el título 27, libro 9º de la Recopilación de Indias (1). No es nuestra intención juzgar la conducta de España sobre este punto. Un estudio atento de los tiempos y la consideración muy racional de que la conversión al Cristianismo de los pobladores primitivos de la América, habría sido imposible, si aparte de los obstáculos que naturalmente oponía un arraigado paganismo, hubieran venido á agregarse los estorbos de una

(1) Real cédula de Junio de 1774.—Leyes 8, 9 y 10, tít. 11, lib. 6º de la Nov. Recop.

inmigración varia y codiciosa de riqueza, abonada, sin duda, y justifican todas aquellas medidas que hicieron durante siglos casi inabordables nuestras playas á los extranjeros. Mas nosotros consignamos con toda sinceridad la fuente histórica de donde dimanaron muchas de nuestras leyes sobre la materia que nos ocupa.

208. Hecha la Independencia, continuó en México el mismo espíritu de aislamiento y celo respecto á los extranjeros, aunque encaminado á otros fines y aconsejado por la inexperiencia de un pueblo joven, que se educara en el estrecho ámbito de las relaciones coloniales, y temiera poner en peligro su autonomía á tanta costa ganada. En este sentido se expidieron sucesivamente la ley de 12 de Marzo de 1828 sobre pasaportes de extranjeros, el Reglamento de 1º de Mayo del mismo año, el Bando de 12 de Agosto de 1829, la Circular de 28 de Setiembre de 1831, el Decreto de 3 de Febrero de 1834, el de 11 de Enero de 1839 y los artículos 2, 3 y 4 de la ley de 30 de Enero de 1854.

209. Por ley de 16 de Marzo de 1861 se estableció, que para gozar los extranjeros de los derechos de tales y hacer constar su nacionalidad, tenían la obligación (arts. 2, 6, 7, 8 y 9), de inscribirse en un registro abierto en la Secretaría de Relaciones, en el plazo improrrogable de tres meses, so pena de ser castigados con multa, y de no ser reconocidos como extranjeros por ninguna autoridad, oficina ó funcionario público, si no presentaban el correspondiente certificado. Todo extranjero, al entablar ante los Tribunales cualquier demanda, debía exhibir previamente dicho documento, ó no era oído en juicio (1).

210. Mas por Decreto de 6 de Diciembre de 1866, fueron

(1) Consúltese también la ley de 13 de Marzo de 1863, aclaratoria de la anterior, pudiendo verse ambas en el apéndice letra I.

derogadas estas disposiciones, subsistiendo solo la de que los extranjeros que quisieran gozar de los derechos de extranjería, debían inscribirse en el registro de Matrícula, según las formalidades y requisitos establecidos en el Decreto de 13 de Marzo de 1863, y confirmados por Circular de 23 de Julio de 1867 (1).

Como se comprenderá fácilmente, una vez promulgada la Constitución política de 1857, según la cual (artículo 11), es un derecho del hombre y por consiguiente también del extranjero, entrar y salir por el territorio de México, sin necesidad de pasaporte, salvo-conducto, carta de seguridad u otro requisito semejante, la obligación por parte del extranjero de presentar el certificado de matrícula, cuando trate de hacer valer ante los tribunales su carácter de miembro de determinado país, lejos de ser perjudicial á sus intereses ó de considerarse como una traba, sirve para asegurarles en la República por parte de nuestras autoridades, el respeto á los derechos de extranjería, preceptuado ya en los principios mismos de nuestras leyes civiles sobre Derecho Internacional Privado, ya en las cláusulas de los diferentes tratados que México tiene celebrados con las demás naciones del mundo (2).

211. ¿Los extranjeros pueden adquirir bienes raíces en la República? Hasta la ley de 14 de Marzo de 1842 (3) dominó en nuestra legislación el principio de que en todo país, la tierra debía ser propiedad solo de los nacionales. Esta ley concedió á los extranjeros el derecho de adquirir propiedades rústicas y urbanas en la República, limitándolo solo, respecto á los Estados fronterizos (art. 9) "donde jamás" decía la ley, "pueden

(1) Véase el apéndice letra J.

(2) Véase el apéndice letra K.

(3) Véase el apéndice letra L.

"los extranjeros adquirir propiedad, sin expresa licencia del "gobierno de la República," y respecto al número de las adquisiciones, que no podían ser (art. 3°) sino de dos fincas rústicas en cada Departamento. El extranjero propietario no podía (art. 8°) ausentarse de la República por más de dos años, sin permiso del Gobierno, ni su propiedad pasar por herencia ó por cualquier otro título, á poder de persona no residente en la República, pues en uno y en otro caso, el propietario extranjero debía vender su propiedad dentro de dos años contados desde el día en que empezara la ausencia ó se verificara la traslación del dominio. No haciéndose la venta, se podía proceder á ella de oficio, mediante denuncia, aplicando al denunciante la décima parte del producto, y las otras nueve décimas quedaban en depósito á disposición del propietario. Esto mismo se verificaba, siempre que se probase que el dueño de una finca residía fuera de la República.

212. En 1° de Febrero de 1856 expidióse sobre el mismo asunto una nueva ley que, es cuestionable, haya derogado todas las restricciones establecidas por la anterior, principalmente en lo que se refiere á la manera de conservar la propiedad (1). En esta ley se fija el espacio de veinte leguas de la línea de la frontera, para que dentro de él (art. 2°), no puedan adquirir bienes raíces los extranjeros. Nada se expresó en esta ley ni respecto al número de fincas adquiribles por extranjeros, ni respecto á la ausencia de dos años de que hablaba la anterior. Pero el artículo 5° dice textualmente: "Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades raíces, quedan "sujetos, en todo lo relativo á ellas, á las disposiciones que "se hayan dictado ó se dictaren en lo sucesivo sobre traslación, uso y conservación de las mismas propiedades en la

(1) Véase el apéndice letra M.

"República, así como al pago de toda clase de impuestos, sin poder alegar en ningún tiempo, respecto de estos puntos, el derecho de extranjería." ¿No significará este artículo el reconocimiento del 8º de la ley anterior? No ha mucho se suscitó esta importante cuestión entre varios abogados mexicanos. á consulta hecha por un ciudadano de Norte América (1). Según los Sres. Aspiroz, Gómez del Palacio y Vallarta, la primera ley está vigente en todo lo que no fué expresamente derogado por la segunda, debiendo considerarse que la fusión de ambas forma nuestra actual legislación sobre adquisibilidad de inmuebles por extranjeros. Según el Sr. Lic. Luis Méndez, la ley de 14 de Marzo de 1842 ha sido abrogada por la de 1º de Febrero de 1856, pues refiriéndose ésta al mismo asunto que aquella, conforme á la más sana interpretación, deben solo considerarse subsistentes las condiciones establecidas y conservadas por la ley posterior.

Nosotros somos de esta opinión, que además está confirmada por la práctica de nuestros tribunales y por la conducta de nuestro gobierno, que jamás ha inquietado á los propietarios extranjeros, aunque no residan en el país.

Mas toda duda habrá de disiparse, si se fija la atención en las prescripciones del Estatuto Orgánico provisional de 23 de Mayo de 1856 (2), y en el tít. 1º, Sección 1ª de la Constitución

(1) Véanse en el periódico el "Foro," varios artículos de los Sres. Lics. Gómez del Palacio, Vallarta, Méndez y Pardo, (jr.)

(2) Arts. 5º: "El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, á excepcion de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes de la República gozarán de los derechos civiles conforme á las leyes, y de las garantías que se declaran por este Estatuto; pero los extranjeros no disfrutarán en México de los derechos y garantías que no se

hoy vigente de 1857, pues como muy acertadamente lo advierte el ilustrado jurisconsulto Luis Méndez, "si los artículos omitidos en la ley de 1856, y que la de 1842 comprendía, no fueran abrogados tácitamente por la primera, de seguro lo fueron por el Estatuto Orgánico promulgado cuatro meses después, porque esos artículos no podrían conciliarse con la igualdad de garantías, y de derechos civiles que á mexicanos y extranjeros otorgó ese Estatuto.

"En efecto, ¿cómo conciliar con esa igualdad la limitación que en el artículo 3º se puso al extranjero, de no poder adquirir más de dos fincas rústicas en un mismo departamento, sin licencia del gobierno? ¿Cómo conciliar con la inviolación

concedan, conforme á los tratados, á los mexicanos en las naciones á que aquellos pertenezcan. 30: La nación garantiza á sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad. 34: A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga, y de salir de la República y transportar fuera de ella sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo ó encargo que se ejerza. 62: *Todo habitante* de la República tiene libertad para emplear su trabajo ó capital, en el giro ó profesion honesta que mejor le pareciere, sometiéndose á las disposiciones generales que las leyes establecen para asegurar el buen servicio público. 63: La propiedad es inviolable, sea que consista en bienes, derechos, ó en el ejercicio de alguna profesion ó industria. 77: Estas garantías son generales, comprenden á todos los habitantes de la República, y obligan á todas las autoridades que existen en ella. Unicamente queda sometido á lo que dispongan las leyes comunes generales: 1º, el modo de proceder contra los militares.... 2º, las reglas á que han de someterse la entrada y permanencia de los extranjeros en el país, y el derecho de éstos para el ejercicio de las profesiones y giros, gozando en todo lo demás de las garantías que esta ley consigna."